



Asamblea de los Estados Partes

Distr. limitada
4 de septiembre de 2003
Español
Original: español e inglés

Segundo período de sesiones
Grupo Especial de Trabajo sobre el Crimen de Agresión
Nueva York
8 a 12 de septiembre

Definición del crimen de agresión y condiciones para el ejercicio de la competencia

Propuesta presentada por Cuba*

1. A los efectos del presente Estatuto, cometerá un crimen de agresión la persona que, estando en la posición de controlar o dirigir efectivamente la acción política, económica o militar de un Estado, ordene, autorice, permita o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto que menoscabe directa o indirectamente la soberanía, la integridad territorial o la independencia política o económica de otro Estado, o de cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre un crimen de agresión de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, incluidas las disposiciones de los artículos 12, 13, 17 y 18. La falta de un pronunciamiento del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate no impedirá el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre el caso en cuestión.

* Versión revisada de la propuesta de Cuba publicada anteriormente con la signatura ICC-ASP/1/L.4.

